

Expediente: **33/22-Q1**
Carátula: **ARAOZ EXEQUIEL DOMINGO C/ ORELLANA ENRIQUE Y OTRO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS - RECURSOS**
Fecha Depósito: **17/03/2025 - 04:34**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20185128068 - LUNA, JOSE HORACIO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ORELLANA, CAYETANA-DEMANDADO
20314291744 - ORELLANA, ENRIQUE ANTONIO-DEMANDADO
20255428242 - ARAOZ, EXEQUIEL DOMINGO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 33/22-Q1



H2000992716

JUICIO: ARÁOZ EXEQUIEL DOMINGO C/ ORELLANA ENRIQUE Y OTRO S/ REIVINDICACIÓN - EXPTE N° 33/22-Q1.

Concepción, 14 de marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso directo de queja por apelación denegada interpuesto en fecha 3/10/2024 por el letrado Agustín Sortheix, apoderado del actor Exequiel Domingo Aráoz, en contra de la sentencia n°181 de fecha 26/9/2024 dictado por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, en los autos caratulados: “Aráoz Exequiel Domingo c/ Orellana Enrique y otro s/ Reivindicación” – expediente n° 33/22-Q1, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n°181 de fecha 26/9/2024 la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, dispuso hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, en contra del proveído de fecha 1/3/2024. En consecuencia, revocó dicho proveído y dispuso en sustitutiva: “a) continuar con el trámite del juicio, aclarando que tal decisión no obsta la posibilidad del Sr. Orellana de presentar el plano de mensura hasta antes del llamamiento de autos para resolver la sentencia de fondo, bajo apercibimiento (en caso de incumplimiento) de tratar su planteo, únicamente, como defensa y no como acción; b) Tener por presentada y formulada la reconvención por prescripción adquisitiva presentada por el Sr.

Enrique Antonio Orellana, DNI N°17.777.899, la que deberá ser sustanciada con el Sr. Araoz, una vez firme la presente sentencia”.

Que por sentencia n.º 405 de este tribunal en fecha 06/12/2024 se resolvió: I.- Abrir la queja directa deducida por el letrado Agustín Sorthaix, apoderado del actor Exequiel Domingo Aráoz, conforme lo considerado. II.- Ordenar se remitan los autos principales del Juzgado Civil y Comercial Común de la Única Nominación del Centro Judicial de Monteros.

Rechazó la apelación interpuesta en subsidio de la revocatoria, por haberse receptado parcialmente el recurso y al considerar que no causa gravamen irreparable.

2.- Que contra dicha resolución de 1º instancia, el letrado Agustín Sorthaix, apoderado del actor Exequiel Domingo Aráoz, interpuso recurso directo de queja por apelación denegada. Expresó agravios en el escrito de fecha 03/10/2024, el cual relató que oportunamente hizo uso del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra decreto de fecha 28/2/2024, con objeto de que se revocara el nuevo diferimiento otorgado a la contraparte, a fin de cumplir con requisito de plano de mensura para prescripción adquisitiva en forma.

Indicó que en fecha 26/9/2024 dictó la sentencia que fue recurrida y cuya apelación fue denegada, y viene en recurso directo de queja. Sostuvo que el derecho constitucional a la doble instancia, a la revisión judicial, está siendo vulnerado, agravante es la carencia de razonabilidad de la sentencia revocatoria de fecha 26/9/2024 (SAE).

Expresó que la sentencia adolece de arbitrariedad manifiesta, agravándose tal vicio legal al obstaculizarse su revisión en Alzada; luego, sentencia de no existencia de plazo); y denegación de la apelación, ordenando comience a correr término de contestación de reconvención por prescripción.

Indicó en escrito de fecha 02/12/2024 (SAE) como hecho nuevo considerar total inactividad procesal por la parte contraria desde fecha 27/09/2024.

3.- Entrando al análisis de la cuestión y como ya sostuvo esta Cámara en reiteradas oportunidades, los nuevos paradigmas del sistema judicial exige de los operadores de justicia mayor flexibilidad y el análisis de cada caso concreto, para evitar que por un exceso de rigor formal manifiesto se desamparen derechos fundamentales, resultado que no se compadece con una adecuada administración de justicia y que vulnera la manda preambular de afianzar la justicia.

Interpretamos que no es lo mismo no cumplir con los requisitos formales que cumplirlo de manera tardía – en este caso la la parte demandada no acompañar en el escrito de contestación de demanda el plano de mensura sobre el inmueble en cuestión-. Una adecuada hermenéutica del precepto indica que en las causas judiciales en las que no se ha cumplido de manera correcta las formalidades establecidas para la presentación de escritos de abogados y procuradores, el juez, como director del proceso, puede elegir entre dos opciones: no dar curso a la presentación, o darle curso solicitando que se subsane el error en razón de la importancia de la presentación – art. 476 CPCCT pto.2 “ plano de mensura para prescripción adquisitiva aprobado por la oficina técnica respectiva “ - y avanzar en el trámite del expediente.

La aludida facultad debe ser ejercida con razonabilidad (conf. art. 3 CCyCN) y ajustarse al ordenamiento jurídico en su conjunto. Para que tales decisiones discrecionales (la posibilidad de elegir entre dos o más opciones por parte del Juez) sean debidamente ejercidas, deben sustentarse en principios y valores que las hagan prudentes y razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso. Para poder ejercer con razonabilidad deben ponderarse las características y circunstancias del caso, de modo tal que no se conculquen derechos y garantías superiores.

En el caso de autos, luce razonable la decisión de la Sra. Juez de intimar a la parte demanda a fin de que en el plazo de ley, adecúe el escrito de fecha 21/06/2023 conforme lo establece el art. 476 del Código de procedimiento, y las ampliaciones de plazos dispuestos en providencias de fecha 24/10/2023 y de fecha 01/03/2024 según los registros de SAE.

Debe recordarse que la figura del exceso de rigor ritual manifiesto exige un análisis casuístico, siendo misión del juzgador intentar compatibilizar todos los intereses en juego, de modo de que se garanticen los derechos de las partes, la regularidad procesal y la tutela judicial efectiva, evitando que las dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad.

Asimismo viene al caso citar la decisión de la CSJN recaída en el caso "Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar N." del 23/12/1980 (Fallos, 302:1611), en el que la Cámara había rechazado la incorporación de una declaratoria de heredero para justificar la legitimación del actor en un proceso de usucapión y la CSJN dijo: "Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo en concreto; y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de la prudencia animada de un verdadero espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia"; fallo citado por la Dra. Claudia Sbdar en "Verdad objetiva y sentencia justa. Facultades instructorias del juez en el proceso civil", trabajo publicado en LL del 22/9/2014, cita online: AR/DOC/2255/2014, en el que el comentarista aclaró que la sentencia al ignorar la existencia del sucesorio "por la única razón de haber sido ofrecido como prueba en forma extemporánea" aparece como desviación del recto sentido de hacer justicia atendiendo a la verdad objetiva de los hechos relevantes de la causa e importa un exceso ritual que impide la necesaria adecuación que el magistrado debe lograr entre las previsiones del derecho y las circunstancias del caso, requisitos de una decisión valiosa, destacó que allí hubo negligencia de la parte, sin embargo la Corte mandó a dar prioridad a la verdad jurídica objetiva si el medio existe y está a la vista del órgano judicial, otro caso importa lesión al derecho de defensa y su resultado una decisión incompatible con la finalidad de la justicia; recordó que Morello señala que así la garantía de la defensa se articula armoniosamente con la directiva del Preámbulo de afianzar la justicia y que ello habla de una justicia de rostro más humano en términos del nomen del Congreso de Gante, aquella que no se aloja en lo aparente ni se conforma con respuestas que se ciegan a los hechos y pruebas decisivas.

En igual sentido, como correctamente indicó la Sra. Jueza *quo*, la norma aludida no dispone que debe ordenarse tenerlo por no presentado y/o devolver el escrito al presentante por omitir tales formalidades.

En cuanto a lo que manifiesta el recurrente como hecho nuevo en su presentación, siendo corroborada la situación, la ultima presentación por parte de la demanda fue realizada en fecha 05/08/2024 (SAE), donde acompaña diligencia de oficio.

Habiendo cotejado el interés por la parte demanda en encontrarse con lo requerido, solicitando los informes a las entidades correspondientes (Dirección General de Catastro y Dirección Provincial del Agua) y siendo los tiempos de respuesta ajenos a este, se considera necesario para el dictado de sentencia de fondo la presentación del el plano de mensura del bien inmueble en cuestión, con lo cual se estima prudente lo dispuesto por la Sra. Juez en sentencia de fecha 26/09/2024.

En función de ello y considerando que debe estarse a la solución que mejor proteja la garantía constitucional de la defensa en juicio, corresponde no hacer lugar al recurso y disponer que una vez firme la presente y radicados los autos en el juzgado de origen se tenga por presentada la misma y se continúe con el normal curso del proceso.

Por ello, se

RESUELVE

NO HACER LUGAR al recurso de recurso directo de queja por apelación denegada interpuesto en fecha 3/10/2024 por el letrado Agustín Sortheix, apoderado del actor Exequiel Domingo Aráoz en contra de la sentencia n.º 181 de fecha 26/9/2024 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Única Nominación del Centro Judicial de Monteros.

Firman digitalmente:

Dra. María Cecilia Menéndez

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 14/03/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.